



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4971-SPA-3426
y su acumulado PAOT-2025-5073-SPA-3499
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13 6 6 3-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 OCT 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2025-4971-SPA-3426 y su acumulado PAOT-2025-5073-SPA-3499** relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *El bar zagaz opera a puertas cerradas con mucho ruido todos los fines de semana lunes y domingo, usan la jardinera como basurero y cenicero (...), 2. (...) La jardinera del bar zagaz es un cenicero. Dejan bolsas de basura en la jardinera y siempre hay ruido, venden alcohol a puerta cerrada (...) [Ubicación de los hechos: calle Medellín, número 191, local b, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2025-4971-SPA-3426
y su acumulado PAOT-2025-5073-SPA-3499
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13. 6 6.3 -2025

mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS E INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la disposición inadecuada de residuos y la generación de emisiones sonoras provenientes de la música grabada empleada en el establecimiento mercantil de denominación comercial "Zagas", que tienen lugar en calle Medellín, número 191, local b, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4971-SPA-3426
y su acumulado PAOT-2025-5073-SPA-3499
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13663-2025

a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención del encargado del establecimiento motivo de la denuncia, quien informó los horarios de funcionamiento del establecimiento de mérito y permitió el acceso al inmueble; cabe señalar que durante dicha diligencia desde vía pública no fueron perceptibles las emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia. Por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente al encargado del establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia y la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó a cumplir con la normatividad, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Así mismo, en las denuncias se señala la disposición inadecuada de residuos, al respecto durante dicha diligencia, se mostró al personal actuante el área de almacenamiento de residuos del establecimiento y se informó que de forma cotidiana se realiza la recolección y disposición de los residuos; de igual forma mediante el oficio notificado al encargado del establecimiento denunciado, se le hizo de conocimiento la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, exhortándole a cumplir con la normatividad, con la finalidad de evitar la acumulación y disposición inadecuada de los residuos. No se omite señalar que desde vía pública no se constataron residuos dentro de la jardinera localizada afuera del establecimiento denunciado.

En respuesta al oficio notificado, el propietario del establecimiento de mérito se manifestó ante esta Subprocuraduría, comprometiéndose a dar cumplimiento de la normatividad.

En seguimiento, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la presencia de sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para proseguir con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento fue clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

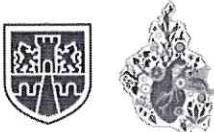
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la disposición inadecuada de residuos y a las presuntas emisiones sonoras provenientes de la música grabada y en vivo empleada en el establecimiento mercantil de denominación comercial "Zagaz", los hechos dejaron de presentarse toda vez que se constató

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-4971-SPA-3426
y su acumulado PAOT-2025-5073-SPA-3499**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

mediante visita de reconocimiento de hechos que el establecimiento fue clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/MHGH/KSCM